



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	DESIGNACION DE GUARDADOR
Radicación	410013110001-2019-00195-00
Demandante	JULIO CESAR AMAYA FARFAN
Demandado	JULIAN RODRIGO AMAYA SOLORZANO
Interdicto	RODRIGO AMAYA MEDINA

Neiva, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de remoción de guardador, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JULIO CESAR AMAYA FARFAN** contra **JULIAN RODRIGO AMAYA SOLORZANO**, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

2. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el demandante que se declare que no se encuentra en condiciones físicas y psicológicas para continuar ejerciendo la función de curador de su hijo **RODRIGO AMAYA MEDINA**, ordenando su remoción del cargo y nombrar en su reemplazo a su nieto **JULIAN RODRIGO AMAYA SOLORZANO**, disponiendo la entrega de los bienes bajo inventario, así como rendir cuentas comprobadas de su administración.

2.1 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes HECHOS:

- Que adelantó proceso de interdicción judicial en favor de su hijo **RODRIGO AMAYA MEDINA**, siendo declarado interdicto mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 1996 y designado como su curador.
- Que para la fecha de presentación de la demanda, por su edad y enfermedades que padece, no puede hacerse cargo del cuidado que su hijo requiere.
- Que el declarado interdicto tiene un hijo a quien considera la persona idónea para hacerse cargo de su progenitor.

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 07 de Mayo de 2018, en la que se ordenó dar trámite conforme el artículo 368 del Código General del Proceso, ordenando emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a ejercer la guarda de **RODRIGO AMAYA MEDINA**, al igual que la vinculación al Procurador Judicial de Familia de Neiva.

Surtido el emplazamiento ordenado, vencido en silencio el término del mismo, y notificado el Ministerio Público, como se ordenó en el auto admisorio, mediante proveído de fecha, se convocó a la audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el Despacho consideró necesarios para resolver el fondo de este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. Problema Jurídico:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable remover del cargo de guardador al demandante, y si el demandado es la persona idónea para ejercer dicho cargo.

4.2 Capacidad:

Sea lo primero señalar que, frente a la capacidad, el ordenamiento jurídico ha indicado que es la facultad que tiene toda persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, descrita por el Artículo 1502 del Código Civil.

La institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad, también es un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no están en condiciones de asumir determinadas obligaciones.

Para el caso de los incapaces, en vigencia de la Ley 1306 de 2009, se conferían a través de curadurías generales o especiales, la primera se caracterizaba por conceder al guardador simultáneamente la representación, la administración y el cuidado de la persona.

No obstante lo señalado, el enfoque de las personas mayores de edad con discapacidad en Colombia cambió, y para ello instituyó mediante la Ley 1996 de 2019 normas específicas para la garantía del derecho a su capacidad legal plena, permitiendo la figura de los apoyos.

4.2. CASO CONCRETO:

• De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa de las partes dentro del presente juicio está plenamente probada con la documentación allegada, ya que se pudo determinar que quien ejerce la presente acción fue el mismo guardador, y el demandado es hijo del declarado interdicto.

• De las pruebas: Las partes han pedido la práctica de las pruebas que consideraron pertinentes para la prosperidad de sus pretensiones y oposición respectivamente.

El demandante aportó registro civil de nacimiento del señor **RODRIGO AMAYA MEDINA**, con el cual se pudo determinar que es su padre; de igual manera, aportó el registro civil de nacimiento de **JULIAN RODRIGO AMAYA SOLORZANO** que determina ser el hijo del declarado interdicto. También se aportó sentencia de fecha 20 de noviembre de 1996 dictada por este Juzgado mediante la cual declaró en interdicción judicial a **RODRIGO AMAYA MEDINA** y donde fue designado **JULIO CESAR AMAYA FARFAN** como su guardador.

Por su parte, fue aportado un certificado de discapacidad del señor **JULIO CESAR AMAYA FARFAN**. Finalmente, allegó consulta ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para demostrar que su hijo **RODRIGO AMAYA MEDINA** no posee bienes a su nombre.

El demandado allegó certificado de estudios superiores que adelanta en la Universidad Cooperativa de Colombia para demostrar que es estudiante, también allegó copia de la sentencia absolutoria expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva del 19 de noviembre de 2013, así como certificado con recomendaciones del centro de adicciones SIQUEM donde estuvo recluido y finalmente, un certificado de permanencia y libertad del INPEC.

De otro lado, se tiene que en audiencia fue posible recaudar el interrogatorio a las partes, y los testimonios de **ADIELA CHINCHILLA PERDOMO, GLADYS CHINCHILLA PERDOMO Y FELIX ANTONIORAMIREZ HERMOSA** quienes relataron los hechos relacionados con la discapacidad de **RODRIGO AMAYA MEDINA**, la que culminó con la declaratoria de su interdicción y designación de su padre **JULIO CESAR AMAYA FARFAN** como su curador. De igual forma fueron unánimes en señalar que el señor **AMAYA FARFAN** no se encuentra en capacidad de continuar ejerciendo su cuidado, pues su edad y enfermedades se lo impiden, y ha sido su esposa quien ha asumido la carga de cuidado de su hijo.

Así mismo, los señores **YOLEDIS MEDINA FARFAN, ROCIO SOLORZANO SOLER, AIDA MARIA GUTIERREZ GARRIDO Y TERESA DE JESUS MONTEALEGRE**, señalaron que el demandado no estaba en condiciones físicas ni económicas para asumir el cuidado de su padre, pues era estudiante, dependía económicamente de su progenitora, y estaba atravesando por una situación de adicción a la droga, lo cual lo hacía una persona no apta para ser su curador.

También se llamo en declaración a **ESMERALDA SOLORZANO SOLER** progenitora de **JULIAN RODRIGO AMAYA SOLORZANO**, se dispuso consultar a la Universidad Cooperativa de Colombia para saber si **AMAYA SOLORZANO** aun se encontraba estudiando, y al centro de adicciones para conocer si estaba recibiendo tratamiento, declaración de **EDUARDO AMAYA MEDINA**, entre otros documentos.

Así mismo, se dispuso practicar una visita socio familiar a la casa donde habita el interdicto junto a su guardador, informe que pudo poner de presente que la familia del señor **JULIO CESAR AMAYA FARFAN** junto a su esposa estaban pasando por una situación económica muy precaria, pues la única persona que sustentaba el hogar era la señora **ADIELA CHINCHILLA PERDOMO**, quien también asume el cuidado físico de su esposo que se encontraba postrado en cama. Igualmente, refirió que ante las múltiples deudas tuvieron que vender el único bien inmueble de su propiedad y viven en la casa de un familiar. Finalmente, conceptuó que el señor **AMAYA FARFAN** no era la persona idónea para continuar con el cuidado del declarado interdicto.

Ante la información brindada en el informe de la trabajadora social, relacionado con la difícil situación que presentaba la esposa del curador designado, se dispuso acudir a las distintas entidades que legalmente tienen la obligación de brindar apoyo a las personas con discapacidad, disponiendo activar las rutas por ellas dispuestas con el fin de proteger y brindar apoyo en el cuidado, salud y alimentación de **RODRIGO AMAYA MEDINA**.

Para ese momento procesal, se tuvo conocimiento extraprocesalmente que el demandante falleció, y con el fin de obtener el documento idóneo para probar dicha situación, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien remitió el documento identificado con serial 09855485 con el cual se pudo determinar que el 18 de Septiembre de 2020 falleció el señor **JULIO CESAR AMAYA FARFAN**.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandada puso en conocimiento que **RODRIGO AMAYA MEDINA** fue ubicado en un hogar de atención denominado Fundación Caya de Neiva, entidad que al ser requerida informó que se encuentra a cargo de la fundación desde el 21 de Agosto de 2020 con cargo a la Alcaldía de Neiva, y que su estado de salud es favorable, siendo atendido por la EPS Comfamiliar en el régimen subsidiado, y finalmente aseguran que una vez finalice el contrato No. 1828

de 2021 suscrito con la entidad territorial, **RODRIGO AMAYA MEDINA** continuará en sus instalaciones debido a sus condiciones físicas y la necesidad de atención prioritaria.

Así las cosas, relacionadas las pruebas recaudadas en el plenario, las sobrevinientes circunstancias relacionadas con su guardador y la nueva ubicación del interdicto, así como el cambio de legislación frente a las personas con discapacidad, se debe buscar una solución a la curaduría que ejerció el señor **JULIO CESAR AMAYA FARFAN**, y con ocasión de su fallecimiento, quedaría eventualmente desprotegido su hijo **RODRIGO AMAYA MEDINA**, pues es evidente que con el fallecimiento de su progenitor, se produjo su remoción por ministerio de la Ley.

Entonces, como en este caso el demandado **JULIAN RODRIGO AMAYA SOLORZANO** no es una persona idónea para ejercer el cuidado de su padre, al no demostrar voluntad para ejercer su cuidado, pues, aunque está en cabeza suya la obligación legal y moral de procurarle el cuidado y amor, no se evidencia voluntad en ello, lo que hace imposible obligarlo a cumplir con dicha labor, el Despacho considera prudente adoptar una decisión en el marco de la Ley 1996 de 2019 encaminada en determinar si **RODRIGO AMAYA MEDINA** requiere o no de apoyos.

Es por ello que, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mentada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, siendo entonces conveniente en aras de establecer si **RODRIGO AMAYA MEDINA** requiere o no apoyos conforme a su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, disponer la revisión respectiva.

Así las cosas, el Despacho tendrá por removido del cargo de guardador al señor **JULIO CESAR AMAYA FARFAN** con ocasión de su fallecimiento, no accederá a la pretensión de designación de guardador a **JULIAN RODRIGO AMAYA SOLORZANO**, y dispondrá que en el expediente de interdicción judicial se lleve a cabo la revisión de que trata la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER a **JULIO CESAR AMAYA FARFAN** removido del cargo de guardador de **RODRIGO AMAYA MEDINA** con ocasión de su fallecimiento, como se indicó en esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la petición de designar a **JULIAN RODRIGO AMAYA SOLORZANO** como guardador de **RODRIGO AMAYA MEDINA** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la revisión de la sentencia de interdicción judicial decretada a favor de **RODRIGO AMAYA MEDINA**, la cual se llevó a cabo en este mismo Juzgado.

CUARTO: De esta decisión notifíquese esta sentencia al Ministerio Público.

QUINTO: En firme, dispóngase su archivo definitivo.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez